



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de septiembre de 2021  
C-146-21

Licenciado  
**Gilberto Cruz Ríos**  
Cruz Ríos & Asociados  
Asesores Legales  
Ciudad.

**Ref.: Interpretación del Artículo 77 de la Ley N°. 45 de 31 de octubre de 2007. Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición.**

Licenciado Cruz:

Hacemos referencia a su nota s/n de 2 de septiembre de 2021, recibida en esta Procuraduría el día 7 del mismo mes, a través de la cual solicita a este Despacho, en su condición de Asesores Legales y en representación de un cliente de su Firma de Abogados, la interpretación del artículo 77 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 (Ley de ACODECO).

Dentro del contexto de su nota, se hace referencia a: “Si las agencias de viajes que venden paquetes vacacionales con beneficios dentro de la compra (descuentos en comercios, en hoteles, aplicación de bonos), donde estos pueden utilizarse en un plazo de 1, 2, 3, 4, 5 o más años, según sea la compra realizada, y donde **no existe un contrato formal**<sup>1</sup> (solo la formalidad de pago, y documentos inherentes)...”, y específicamente pregunta:

“

- ¿Si aplicaría el precitado artículo?
- ¿La entrega de documentos inherentes a la compra, se entiende como un contrato de prestación de servicios?
- ¿Si la ACODECO, en los escenarios anteriores, podría ordenar al agente económico la devolución de los dineros abonados y la ‘disolución, nulidad del supuesto contrato’?
- ¿Si no existe contrato, podría aplicarse dicho artículo?
- En cuales escenarios si aplicaría el Artículo 77 de la Ley 45.?

Formalizamos la presente consulta para efectos **de requerimientos legales de un cliente de nuestro despacho...** (Resaltado de la Procuraduría)

Respecto al número plural de interrogantes, debemos manifestarle que la Ley N°.45 de 31 de octubre de 2007, “*Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición.*”, establece como una de las **funciones y/o atribuciones** de

---

<sup>1</sup> El resaltado es del escrito.

dicha Autoridad, la de conocer las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y **los consumidores**<sup>2</sup>; en ese mismo sentido, también faculta al Administrador de esta Autoridad a absolver las consultas que sobre los asuntos de su competencia le eleven las autoridades gubernamentales, los agentes económicos y **los consumidores**.<sup>3</sup>

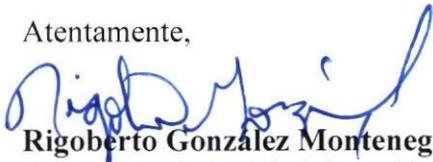
Es por lo anterior que recomendamos elevar la consulta ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), de conformidad con lo establecido en la Ley N°.45 de 31 de octubre de 2007.

No obstante, se hace necesario advertir dos situaciones de importancia:

1. Que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**<sup>4</sup>; de ahí, que a este Despacho no le es dable emitir un criterio jurídico, sobre las competencias privativas que ejercen otras instancias gubernativas (La ACODECO)
2. Se evidencia, que la naturaleza de su consulta obedece a requerimientos y situaciones legales y privadas de un cliente de su Despacho<sup>5</sup>.

Bajo ese escenario y, siendo ustedes una Firma de Abogados particulares, no le es dable a esta Procuraduría, emitir un criterio jurídico sobre posibles situaciones litigiosas en el ámbito jurídico administrativo; donde existe la posibilidad que las actuaciones administrativas realizadas por la ACODECO, sean ventiladas en la jurisdicción de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia; en este caso a este Despacho corresponde, la representación de los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas y, en general de la Administración Pública (al tenor de lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de julio de 2000).

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mabc/jabsm

<sup>2</sup> Cfr. numeral 10 del Artículo 86.

<sup>3</sup> Cfr. numeral 13 del Artículo 96, Ibidem.

<sup>4</sup> Cfr. Art. 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

<sup>5</sup> Cfr. a foja 2 penúltimo párrafo de su escrito.